



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	LUIS ALBERTO BUSTAMANTE TAPIAS
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 007 2021 00162 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA 046
PROVIDENCIA	SENTENCIA 467 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	RELIQUIDACION PENSION DE INVALIDEZ
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las dos de la tarde (2:00 P.M.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por LUIS ALBERTO BUSTAMANTE TAPIAS en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor que a través de sentencia judicial le fue reconocida la pensión de invalidez a partir del 24 de junio de 2016, ordenando el reconocimiento del retroactivo e intereses moratorios y en virtud de ello, Colpensiones emitió la Resolución SUB102449 del 30 de abril de 2019. Manifiesta que por no haberse tenido en cuenta la totalidad de las semanas y los aportes realizados al Sistema General de Pensiones, el 27 de noviembre de 2020 solicitó a Colpensiones la reliquidación pensional, que fue resuelta de manera desfavorable, mediante Resolución SUB272626 de diciembre 2020, encontrándose así agotado el requisito del artículo 6 del CPT y SS.

PRETENSIONES

- * Reliquidación de la pensión de invalidez a partir del 24 de junio de 2016.
- * Intereses moratorios
- * Indexación de las condenas.
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 31 de mayo de 2021, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó oportunamente la demanda a través de apoderado legalmente constituido, escrito que reposa en el expediente y con relación a los hechos afirmó que son ciertos el primero, segundo, tercero y cuarto. No le constan los hechos quinto, sexto y séptimo. Se opone a la prosperidad de las pretensiones porque no se encuentran soportes fácticos y legales para acceder al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez, toda vez que el reconocimiento se realizó por una orden judicial a la cual ya se le dio pleno cumplimiento. Propone las excepciones de: inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir; Prescripción; Buena Fe; Imposibilidad de condena en costas; Compensación y la Genérica.

De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 1763220221 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que reposa en el expediente, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que mediante Resolución SUB 102449 del 30 de abril de 2019 se dio estricto cumplimiento a la sentencia judicial en los

términos ordenados, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del solicitante, motivo por el cual existe en el presente trámite el fenómeno de la cosa juzgada administrativa. Por lo tanto, no es procedente la reliquidación de la pensión de invalidez

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de conocimiento realizó audiencia del artículo 72 del CPT el 8 de octubre de 2021, a la que concurrieron el demandante, su apoderado y la apoderada de la demandada; no hubo ánimo conciliatorio, se decretaron las pruebas solicitadas y se clausuró el debate probatorio. Las partes presentaron alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas las pretensiones invocadas en su contra. CONDENÓ en costas al demandante y ordenó REMITIR el proceso en consulta.

Indica el juez de instancia que en el presente asunto no existe controversia frente a la pensión de invalidez reconocida, ni a la normatividad aplicada para el reconocimiento y mucho menos frente al IBL con el cual fue liquidado el pensionado, por lo tanto, la controversia a resolver está dada únicamente por el número de semanas tenidas en cuenta por Colpensiones al momento de la liquidación de la pensión de invalidez. Antes de resolver, se refiere a la normatividad aplicable al caso, esto es, el artículo 13, literal f de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 de la mencionada norma, para efectos de determinar el IBL y al artículo 40 de la Ley 100 de 1993 que se refiere al monto de la pensión. Indicó que en el presente caso la pensión le fue otorgada y liquidada inicialmente al demandante por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín mediante fallo del 15 de mayo de 2018 el cual fue modificado en parte y confirmado por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 1 de febrero de 2019, en el que se expuso en el literal a) del numeral primero: valor de la pensión de invalidez reconocida para el año 2016 la suma equivalente a un SMLMV, esto es, de \$689.454. Como consecuencia de lo anterior, Colpensiones expidió la Resolución

SUB 102449 del 30 de abril de 2019 en la que da cumplimiento a los fallos mencionados, por ello el Despacho encuentra que frente a la pretensión del actor existe cosa juzgada, en la medida en que la jurisdicción ya definió el monto de la pensión del demandante en un proceso ordinario de doble instancia, imposibilitando así al juez del conocimiento modificar dicha decisión, que fue conocida con el radicado 05001 31 05 017 2018 00113, motivo por el cual se despacharan desfavorablemente las pretensiones del actor por existir cosa juzgada dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Presenta la apoderada de la parte demandada alegatos de conclusión en los que itera que la entidad que representa, con la resolución SUB102449 del 30 de abril del 2019 dio estricto cumplimiento a la sentencia que dio origen al reconocimiento de la pensión de invalidez, reconociéndola en los términos señalados y ordenados por el juzgado 17 laboral del Circuito de Medellín y el honorable Tribunal Superior de Medellín, en

cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016, por lo que en el presente caso nos encontramos ya dentro del fenómeno de la cosa juzgada. Por lo Tanto, no se encuentra procedente la reliquidación solicitada por el señor BUSTAMANTE TAPIAS LUIS ALBERTO, toda vez que la prestación fue reconocida en estricto cumplimiento de un fallo judicial el cual estuvo sometido a las garantías constitucionales del debido proceso, proceso en el cual seguramente se tuvo la oportunidad procesal para alegar y aclarar posibles desacuerdos frente a las sentencias proferidas. Manifiesta que Colpensiones no reliquidó la prestación de invalidez, toda vez que la misma fue reconocida de forma primigenia en estricto cumplimiento de un fallo judicial, no se puede presumir la existencia de la mora que trata el artículo 141 de la ley 100 del 93 o la indexación en reconocimiento alguno, por lo tanto, no se encontraría ajustado el reconocimiento de la pretensión al respecto.

Para resolver el problema propuesto, esta judicatura comenzara por abordar el fenómeno de la **COSA JUZGADA**, para lo cual se traen a colación las siguientes normas:

El artículo 302 del CGP, en cuanto a la ejecutoria de las providencias establece:

*"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, **cuando no sean impugnadas** o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".*

Por su parte el Artículo 303, de la misma codificación, al consagrar el fenómeno jurídico de la "**COSA JUZGADA**", establece:

*"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el **mismo objeto**, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya **identidad jurídica de partes**."*

Tal como lo analiza el juez de conocimiento, al demandante le fue reconocida la pensión de invalidez a través de sentencia judicial emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín mediante el 15 de mayo de 2018, de la cual conoció la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín por apelación y consulta, quien en pronunciamiento del 1º de febrero de 2019, modificó el valor de la pensión de invalidez reconocida para el año 2016, indicando que correspondía a 1 SMLMV es decir, la suma de \$689.454 y no \$691.610 como se había indicado en la primera instancia, Colpensiones en cumplimiento de las sentencias anteriores emite la Resolución SUB102449 del 30 de abril de 2019.

El motivo de inconformidad del demandante se expresa en el hecho 6º de la demanda cuando indica: *"El pasado 27 de noviembre de 2020, mi mandante presentó ante la entidad demandada solicitud de reliquidación pensional, toda vez que, considera que no se tuvieron en cuenta la totalidad de las semanas y los aportes realizados al sistema general de pensiones durante el tiempo que realizó los aportes"*, revisado el escrito de reclamación administrativa obrante a fl 18 del expediente digital, se encuentra que el demandante elevó derecho de petición a Colpensiones, solicitando: *"se reliquide la pensión, ya que fue liquidada con el mínimo por orden de un fallo donde yo, al revisarla veo que no corresponde referente a lo cotizado anteriormente"*.

Valorada la prueba aportada, lo primero que se evidencia es que el valor de la prestación fue definido en las instancias, en segundo lugar, la parte actora no tiene un reparo concreto frente al número de semanas e IBL con los que se definiera el derecho a la pretensión de invalidez, indica que no se tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas y aporta historia laboral con fecha de expedición 12 de febrero de 2018 en la que se observa un total de semanas cotizadas equivalente a 1.309,86 fecha anterior a la decisión del Tribunal Superior de Medellín; es decir que la parte no estuvo de acuerdo con lo resuelto en segunda instancia debió acudir al recurso

extraordinario de Casación y no esperar para promover otro litigio con el objeto de debatir cuestiones resultas en las instancias, es por lo anterior, no hay duda de que la situación no podía someterse a un nuevo escrutinio judicial, si siquiera con el de que se analicen otras pruebas.

Sobre este fenómeno la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 30-11-2005, con ponencia del doctor CAMILO TARQUINO GALLEGO, radicado 25.792, consideró lo siguiente:

“Es que frente a un proceso, en el cual el juzgador advierte que el derecho pretendido ya fue objeto de una demanda precedente, formulada contra la misma parte accionada, y con igual causa pretendí, que finalizó con la respectiva sentencia, ni siquiera debe examinar el sentenciador la viabilidad o no del derecho discutido, sino que le basta, para no hacer una nueva definición sobre el mismo punto, tener por acreditados aquellos supuestos que constituyen la cosa juzgada. Así, no puede revisar la legalidad de la decisión pretérita, menos aún, determinar si unos supuestos medios probatorios dejados de producir o de allegar, fueron examinados o aducidos en el nuevo proceso, porque como lo señaló el Tribunal, las falencias no pueden corregirse con posterioridad al pronunciamiento judicial que selló el respectivo caso. Ahora, ninguna incidencia tiene el carácter de vitalicio e imprescriptible del derecho pensional o su rango “constitucional”, “objetivo”, “subjetivo” y sustituible a los parientes más cercanos”, que alega la impugnante, porque la evidencia de la institución de la cosa juzgada –por la identidad de las partes, el objeto y la causa-, impide al sentenciador analizar, en el nuevo proceso, el derecho que fue objeto del anterior. De allí que, independiente de las características de la prestación doblemente reclamada, el jugador no pueda soslayar los efectos de una decisión judicial, excepto en los casos legalmente previstos. Tal cual lo expuso el Tribunal, con sustento en el artículo 333 del C. de P. C., sin que, por ende, pudiera incurrir en infracción legal alguna”.

Considera esta judicatura entonces, que no le es dable entrar a modificar una decisión y dejar sin efecto actos administrativos que la entidad demandada profiere para dar cumplimiento y se consideran legales y que la jurisdicción competente no los haya

declarado nulos o suspendidos, provenientes de una providencia que no fue apelada por el demandante.

Concluyéndose entonces, que bien hizo el juez de instancia, lo que llevará a CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia ABSOLUTORIA emitida por el JUEZ SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia revisada en consulta, dictada el 8 de octubre de 2021 por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **LUIS ALBERTO BUSTAMANTE TAPIAS** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO. DEVUELVA el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza